



LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

INDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	1-9
<u>TÍTULO SEGUNDO.- IMPUESTOS</u>	
CAPÍTULO I.- IMPUESTO PREDIAL	10-28
CAPÍTULO II.- IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	29-42
CAPÍTULO III.- IMPUESTO A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	43-51
CAPÍTULO IV.- IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS	52-53
<u>TÍTULO TERCERO.- DERECHOS</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	54-56
CAPÍTULO II.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS	57-62
CAPÍTULO III.- DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO	63-66
CAPÍTULO IV.- DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA	67-70
CAPÍTULO V.- DERECHOS POR SERVICIOS DEL IMPIA	71-76
CAPÍTULO VI.- DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE	77-84
CAPÍTULO VII.- DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO	85-89
CAPÍTULO VIII.- DERECHOS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	90-94
CAPÍTULO IX.- DERECHOS POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO	95-98
CAPÍTULO X.- DERECHOS POR SERVICIOS DE PARQUES, ZOOLOGICOS Y UNIDADES DEPORTIVAS	99-102
CAPÍTULO XI.- DERECHOS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS	103-105
CAPÍTULO XII.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	106-110
CAPÍTULO XIII.- DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICOS	111-116
CAPÍTULO XIV.- DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN	



	ARTS.
SANITARIA DE MATANZA	117-120
<u>TÍTULO CUARTO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS	121-130
<u>TÍTULO QUINTO.- PRODUCTOS</u>	
CAPÍTULO I.- PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	131-140
CAPÍTULO II.- PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES	141-146
CAPÍTULO III.- PRODUCTOS FINANCIEROS	147-152
CAPÍTULO IV.- OTROS PRODUCTOS	153-156
<u>TÍTULO SEXTO.- APROVECHAMIENTOS</u>	
CAPÍTULO I.- APROVECHAMIENTOS DERIVADOS POR SANCIONES MUNICIPALES	157-163
CAPÍTULO II.- APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	164-169
CAPÍTULO III.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	170-171
<u>TÍTULO SÉPTIMO.- PARTICIPACIONES</u>	
CAPÍTULO I.- PARTICIPACIONES FEDERALES	172-175
CAPÍTULO II.- PARTICIPACIONES ESTATALES	176
<u>TÍTULO OCTAVO.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS</u>	
CAPÍTULO I.- EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS	177-180
CAPÍTULO II.- OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	181
TRANSITORIOS	



DECRETO NUMERO 301
Publicada el 29 de diciembre del 2001

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular los ingresos de las haciendas públicas de los municipios del Estado de Yucatán, por los diversos conceptos a los que se refiere el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado, así como fijar la normatividad de los mismos.

Artículo 2.- La hacienda pública municipal, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones que anualmente establezcan las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 3.- Las personas domiciliadas dentro de los municipios del Estado o fuera de ellos que tuvieren bienes en el territorio o celebren actos que surtan efectos en cada uno de los mismos, están obligados a contribuir para los gastos públicos de los municipios de la manera que dispongan las leyes fiscales municipales y a cumplir con las disposiciones que establezcan, esta Ley, el Código Fiscal del Estado y las demás disposiciones fiscales.

Artículo 4.- Las diversas leyes de ingresos de los municipios del Estado establecerán las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos establecidas en esta Ley que percibirán en cada ejercicio fiscal. Asimismo, establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que



se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del municipio.

Artículo 5.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por la Ley de Ingresos correspondiente o por una ley posterior que la establezca.

Artículo 6.- Las iniciativas de las leyes de ingresos de los municipios se formularán de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables y serán presentadas al H. Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Estas iniciativas se remitirán incluyendo en las mismas un apartado en el que se establecerá el monto del rendimiento probable de cada concepto de ingresos, cuando éste sea posible de presupuestar.

Artículo 7.- Las leyes de ingresos regirán durante el curso del año para el cual se expidan, pero si por cualquier circunstancia no se publicaran, continuarán en vigor las del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Artículo 8.- Las cuotas para el cobro de derechos, se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios.

Artículo 9.- Los municipios podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste asuma funciones relacionadas con la administración y cobro de las contribuciones establecidas en esta Ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracción II inciso a) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 10.- Impuestos son las contribuciones establecida en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a los Derechos y Contribuciones por Mejoras.

Es objeto del impuesto predial, la propiedad, el usufructo o la posesión del suelo y de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.



Artículo 11.- Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio estarán exentos de estas contribuciones.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público, corresponderá a las autoridades competentes la comprobación de su pertenencia.

Artículo 12.- Cuando no se hubiese enterado correctamente el pago del impuesto, la Tesorería Municipal dictará resolución en la que determinará el momento a partir del cual deberá causarse y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como los recargos, multas y accesorios que procedan.

Artículo 13.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles, y

V.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se derive un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 14.- Son responsables solidarios:

I.- El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II.- Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados;

IV.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o de los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;



- V.- Los funcionarios, notarios públicos y empleados que autoricen algún acto, o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto, y
- VI.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 15.- Servirá de base para el cálculo de este impuesto:

- I.- El valor catastral de los predios. Se entiende por valor catastral el señalado a los inmuebles en los términos de la legislación catastral del Estado, o del propio Municipio, cuando éste tenga a su cargo su Catastro Municipal;
- II.- La renta o los frutos civiles que produzca el predio independientemente de la denominación que se les dé, y
- III.- La productividad de los terrenos ejidales como lo señala la legislación agraria federal.

Artículo 16.- Las autoridades de la Tesorería Municipal determinarán el monto del impuesto a pagar, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la Ley de Ingresos Municipal.

Este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a cuenta del impuesto anual; dichos pagos deberán hacerse dentro de los primeros quince días del bimestre al cual corresponda, ante las oficinas de la Tesorería Municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, los bimestres serán los siguientes: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-October, y Noviembre-Diciembre.

Artículo 17.- El pago del impuesto podrá efectuarse totalmente dentro del primer bimestre, sin que ello libere del pago de las diferencias que resulten con motivo del cambio del valor catastral cuando la diferencia exceda de un 25% del monto del impuesto determinado. En caso contrario, el contribuyente quedará liberado de pagar diferencias por bimestres anteriores.

Cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento que anualmente será señalado en la Ley de Ingresos de cada municipio.

Artículo 18.- La tarifa aplicable a este impuesto será la que, a propuesta de los ayuntamientos, cada año determine el Congreso del Estado y se publique en la Ley de Ingresos respectiva.



Artículo 19.- Los sujetos de este impuesto, los notarios y demás autoridades que intervengan en operaciones relacionadas con el mismo, estarán obligados a presentar los avisos y manifestaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Catastro del Estado y su reglamento.

Artículo 20.- En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronados que sean manifestados en forma espontánea por el contribuyente, procederá sólo el pago del impuesto correspondiente a los seis bimestres anteriores a la fecha de la manifestación, con base en la determinación que haga la Tesorería Municipal.

Tratándose de predios ejidales, cuando haya parcelamiento ejidal de la tierra, provisional o definitivo, el impuesto será pagado por el núcleo de población y por lo mismo obliga a todos los ejidatarios que lo forman. El impuesto predial será depositado por cada ejidatario en la Tesorería del Comisariado Ejidal, que de inmediato enterará el importe de dicho impuesto en la Tesorería Municipal, quien a su vez expedirá los recibos oficiales respectivos.

Artículo 21.- Los predios que sean actualizados y cuyo valor catastral sea reconsiderado, quedan afectos al pago del impuesto que resulte por la aplicación del nuevo valor a partir del bimestre siguiente al de la actualización o modificación y deberán cubrirse las diferencias si el pago fue anticipado.

Artículo 22.- El impuesto predial se causa sobre la base de la renta o frutos civiles cuando el predio sea objeto de arrendamiento, subarrendamiento, acuerdos o esté sujeto a convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico en el que se permite el uso de inmuebles.

Cuando por un predio, se haya celebrado convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico en el que se permita el uso del inmueble y no se haya fijado pago alguno por la ocupación, se tomará, como base para el cobro anual del impuesto el 40% del valor catastral vigente en el momento en que sea detectado por la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Tendrán la obligación de empadronarse en la Tesorería Municipal, los propietarios de predios urbanos y rústicos que estén comprendidos en los supuestos establecidos por el artículo 13 de este ordenamiento por cada uno de los inmuebles que se



encuentren comprendidos en el mismo; y para comprobar el pago de los frutos civiles o como se denomine la contraprestación, servirá el recibo o los documentos que normalmente expidan para su cobro. La obligación de registrarse será dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento, subarrendamiento, acuerdos, convenios de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico gravado con frutos civiles, así como cualquier modificación que sufriera el registro municipal respectivo, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que haya ocurrido el cambio, a efecto de que la base gravable sea cambiada a la del valor catastral.

Este cambio entrará en vigor al bimestre siguiente al del aviso.

Igualmente quedan afectos al pago de diferencias, los predios sujetos a modificaciones por rentas, frutos civiles o como se les denomine si hubiese pagado el impuesto por anticipado.

En los casos de subarrendamiento, se considerará la deducción por el importe de las rentas mensuales que se paguen en arrendamiento al arrendador.

Artículo 24.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, o como se denomine, éste deberá cubrirse dentro de los 15 días siguientes del bimestre posterior al que corresponda el pago.

Artículo 25.- Si un predio gravado sobre la base de rentas o frutos civiles pasa a ser ocupado totalmente por su propietario, éste tendrá la obligación de manifestarlo a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que hubiere ocurrido el cambio, a efecto de que la base gravable sea cambiada a la del valor catastral. Dicho cambio entrará en vigor el bimestre siguiente al del aviso.

Artículo 26.- Cuando la base sea la producción, el impuesto se causará de conformidad con lo dispuesto en la legislación agraria federal.

En este caso, el impuesto deberá ser enterado al siguiente bimestre al de la fecha de venta de la producción.

Artículo 27.- El pago del impuesto predial en todo caso, se efectuará en la Tesorería Municipal o en las oficinas autorizadas por el Ayuntamiento.



Artículo 28.- Los notarios y escribanos públicos no deberán autorizar convenios o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos sin obtener y acompañar a ellos el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo acto de compraventa, donación, adjudicación, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodato, convenios, transacciones judiciales y en general cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios anexarán copia de dicho certificado en los testimonios que otorguen y los escribanos estarán obligados a acompañarlas en los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo que antecede, no serán registrados en los Libros del Registro Público de la Propiedad del Estado.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en los municipios así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad y el usufructo de inmuebles incluyendo la donación, herencia o legado y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes inmuebles o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión y escisión de sociedades;



VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- La prescripción positiva;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

IX.- La enajenación a través de fideicomisos, en los términos de las leyes respectivas;

X.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde como copropietario o cónyuge;

XI.- La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero, y

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles en los términos de los dos artículos que preceden.

Artículo 32.- No se causará este impuesto por las adquisiciones que realicen la Federación, las entidades federativas, los municipios y los estados extranjeros, en casos de reciprocidad y en los siguientes casos:

I.- Cuando el adquirente sea una institución de beneficencia pública o la Universidad Autónoma de Yucatán;

II.- En los casos de transformación de sociedades, y

III.- Cuando se transmita la propiedad de bienes inmuebles, por herencia o legado, donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco respectivo ante la Tesorería Municipal.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el del precio pactado, el valor catastral y el del avalúo que al efecto practique una institución de crédito autorizada, las autoridades fiscales, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Para los fines de este capítulo, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.



Cuando por motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que para ese efecto practique una institución autorizada. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio pactado, sino el del avalúo a que se refiere este párrafo.

Únicamente cuando se trate de adquisición en virtud de remate, la base será el valor que resulte mayor entre el precio pactado y el del avalúo.

Artículo 34.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles a pagar, será el que resulte de aplicar a la base gravable la tasa que al efecto señale anualmente la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 35.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal respectiva, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice el acto generador, mediante declaración, utilizando las formas que al efecto apruebe dicha Tesorería Municipal.

Artículo 36.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos.

Artículo 37.- El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Al cederse derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación;

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, y

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad del Estado.



Artículo 38.- Para los efectos del pago del impuesto, en caso de escrituras, adjudicaciones o contratos que se celebren fuera del municipio, de bienes ubicados en éste, el adquirente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de suscripción de los mismos, deberá presentar su declaración ante la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el o los inmuebles.

Artículo 39.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal y lo harán constar en la escritura respectiva. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la misma Tesorería. Se presentará declaración por todas las adquisiciones, aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se haya pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Artículo 40.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no harán inscripción o anotación alguna en los libros respectivos de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Artículo 41.- Los notarios y demás funcionarios públicos que violen lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto sin perjuicio de las sanciones administrativas y de la responsabilidad penal en que incurran, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 42.- Cuando el impuesto de adquisición de inmuebles no fuere cubierto por los obligados a enterarlo dentro del plazo señalado en éste capítulo, los contribuyentes y los responsables solidarios se harán acreedores a una sanción equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Estado, por cada mes que transcurra sin que se cubra dicho impuesto.



CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 43.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas llevadas a cabo habitual o accidentalmente.

Para efectos de esta Ley debe entenderse por espectáculo o diversión pública, toda función de esparcimiento, deportivo o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, calles, plazas, locales abiertos o cerrados en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

Artículo 44.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

No se causará el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, por funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales.

Artículo 45.- La base para el pago de este impuesto será el monto de los ingresos que se obtengan por la realización de espectáculos y diversiones públicas que señalan los dos artículos que preceden.

Artículo 46.- La tasa o cuota para el pago de este impuesto será señalada por las Leyes de Ingresos Municipales.

Artículo 47.- El impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas se liquidará y recaudará en la forma siguiente:

I.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales; el pago se hará por adelantado cuando se pueda determinar previamente el monto del mismo; en caso contrario, al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales formularán la liquidación respectiva, y el impuesto se pagará a más tardar el siguiente día hábil, y

II.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal, dentro de los primeros 15 días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

Artículo 48.- Los sujetos de este impuesto deberán proporcionar a la Tesorería Municipal, los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo autorizado;

II.- Clase de diversión o espectáculo;



III.- Ubicación del inmueble y predio en que se va a efectuar y nombre del propietario del mismo;

IV.- Hora señalada para que principien las funciones, y

V.- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público.

Cualquier modificación de los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que deba tener efecto el espectáculo o la diversión.

Artículo 49.- Los sujetos de este impuesto tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Entregar a la Tesorería Municipal, por duplicado y cuando menos un día antes al en que se vaya a realizar el espectáculo o la diversión, los programas correspondientes;

II.- Presentar a la Tesorería Municipal dentro del mismo término la emisión total de los boletos de entrada, a fin de que se autoricen con el sello respectivo;

III.- No variar los programas y precios autorizados y dados a conocer sin que se dé aviso a la Tesorería Municipal y obtengan nueva autorización, cuando menos tres horas antes de aquélla señalada para iniciar la función, y

IV.- Previamente al inicio de sus actividades, otorgar garantía del interés fiscal de acuerdo con las formas que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 50.- Los empresarios, promotores, representantes, etc., de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones; así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 51.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender, clausurar o intervenir las taquillas de cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen y exploten, se nieguen a permitir que los interventores o liquidadores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones precedentes.



CAPÍTULO IV

Impuestos Extraordinarios

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 53.- Derogado.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 54.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley como contraprestación por los servicios que presta el ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal.

Los municipios percibirán recursos de la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como de la regulación de las actividades de los particulares conforme lo determinen los elementos constitutivos de cada gravamen en los capítulos subsecuentes de esta ley.

Artículo 55.- Por lo que respecta al apartado de licencias, permisos y autorizaciones, los ingresos deberán percibirse con anticipación a la realización de los actos derivados de la autorización correspondiente.

Artículo 56.- Los derechos por servicios públicos, deberán cubrirse conforme lo señala esta Ley, y por las cantidades que al efecto determine la Ley de Ingresos de cada municipio.

CAPÍTULO II

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 57.- Son objetos de estos derechos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;



- II.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;
- III.- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, y
- IV.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

Artículo 58.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 59.- La base para el pago de estos derechos será:

- I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. No podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, salvo que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva.
- II.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
- III.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;
- IV.- Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;
- V.- Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;
- VI.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción;
- VII.- Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible, y
- VIII.- Derogado.

Artículo 60.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.



Artículo 61.- Son responsables solidarios:

- I.- Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios;
- II.- Tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas, pozos y en general, los relacionados con la construcción, los ingenieros o contratistas encargados de la realización de las obras, y
- III.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 62.- Sólo podrán establecerse por estos derechos las siguientes exenciones:

- I.- Permisos relacionados con las construcciones de todo tipo llevadas a cabo por la Federación, el Estado y los Municipios, siempre y cuando se trate de construcción de bienes de dominio público, y
- II.- Espectáculos y diversiones públicas que se realicen con fines asistenciales o para el sostenimiento de instituciones educativas, previa comprobación de tal circunstancia y con autorización expresa del Presidente Municipal.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 63.- Son objeto de estos derechos los servicios que prestan las autoridades municipales en materia de catastro, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio correspondiente.

Artículo 64.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios de catastro.

Artículo 65.- Estos derechos se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la Ley de ingresos municipal correspondiente.

Artículo 66.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas que para tal efecto establezca la Tesorería Municipal.



CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 67.- Es objeto de este derecho el servicio especial de vigilancia prestado por la policía municipal.

Artículo 68.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten servicio especial de vigilancia.

Artículo 69.- Estos derechos se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la Ley de ingresos municipal correspondiente.

Artículo 70.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio.

Artículo 72.- Para efectos de esta ley, se entiende por servicio de limpieza, la recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en la reglamentación respectiva. Así como la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a programas de salud pública.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento. Quedan también considerados como sujetos, los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente.

Artículo 74.- Servirá de base para el cobro de este derecho:

I.- Tratándose de servicio de recolección de basura, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse;



II.- La superficie total del predio que sea objeto de limpia por parte del personal de Limpia del Municipio, y

III.- Tratándose de servicio contratado, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato, tomando además en consideración los volúmenes y peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse.

Artículo 75.- El pago de este derecho deberá efectuarse:

I.- En los casos de la fracción I del artículo anterior, en forma mensual durante los primeros cinco días del mes, aplicando la cuota que establezcan las leyes de ingresos de los municipios;

II.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluye el Ayuntamiento, la limpieza del predio, conforme la cuota que señale la Ley de Ingresos Municipal a cubrir por metro cuadrado de superficie, y

III.- En los casos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, se deberá pagar mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes, aplicando las cuotas que para este tipo de servicios señale la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 76.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes de los municipios del Estado.

Artículo 78.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 79.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.



Artículo 80.- Será base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, el consumo mínimo de metros cúbicos establecido en la Ley de Ingresos respectiva.

Artículo 81.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la ley de Ingresos de cada municipio.

Artículo 82.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Artículo 83.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y municipios.

Artículo 84.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 85.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Artículo 86.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten la autorización o la realización de actividades relacionadas con los servicios del rastro, que ocasionan el desarrollo de los mismos.

Artículo 87.- Será base de este tributo el tipo de servicio que se solicite o que se preste por disposición legal.

Artículo 88.- Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas en la ley de ingresos municipal correspondiente.

Artículo 89.- El pago deberá efectuarse invariablemente al hacer la solicitud del servicio.



CAPÍTULO VIII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 90.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de la expedición de:

- I.- Certificados de residencia, y
- II.- Constancias y copias certificadas.

Artículo 91.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los certificados y constancias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- La base para el pago de estos derechos la constituirá cada uno de los documentos que se expidan.

Artículo 93.- La cuota deberá fijarse anualmente en las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Artículo 94.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de los certificados y constancias materia de los mismos.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y centrales de abasto que proporcione el municipio.

Por mercados se entenderá el inmueble, edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que accedan sin restricción alguna en demanda de dichos productos los consumidores en general. Se entenderá por central de abasto a las unidades de distribución al mayoreo de los mismos productos que se expenden en los mercados, teniendo como actividades principales la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos. Se considerarán mercados también para los efectos de esta ley a las vías públicas, plazas, parques o lugares públicos de cualquier naturaleza, cuando en ellos se realicen las actividades a que se refiere este artículo.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y otros relacionados con la operación y funcionamiento



tanto de mercados construidos, como los lugares destinados por el Ayuntamiento a la comercialización.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. También son sujetos de estos derechos los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 97.- Los derechos por este servicio se pagarán conforme a las cuotas que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales y de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construídos, así como plazas, calles, terrenos y espacios, y
- II.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 98.- El pago de estos derechos deberá realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos, así como por los comerciantes ambulantes permanentes. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, ya sea fija o ambulante, el pago debe ser realizado cada vez que se solicite la asignación de lugares o espacios a la autoridad municipal.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Parques, Zoológicos Y Unidades Deportivas

Artículo 99.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques zoológicos o unidades deportivas propiedad del municipio, así como a aquéllos que sin ser de su propiedad, estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establece la Ley.

Artículo 100.- Son sujetos de estos derechos las personas que ingresen a los parques zoológicos o unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101.- La cuota para el pago de estos derechos será determinada por la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

Artículo 102.- El pago deberá realizarse previo al ingreso de los usuarios a los zoológicos o unidades deportivas.



CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 103.- Son objeto de este derecho los diversos servicios de cementerios prestados por el municipio.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios de cementerios prestados por el municipio.

Artículo 105.- La tarifa aplicable a cada uno de los servicios de cementerios, será la que se establezca en la Ley de Ingresos municipal respectiva.

CAPÍTULO XII*

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 106.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, disco compactos y discos en formato DVD.

Artículo 107.- Son sujetos del derecho a que se refiere este Capítulo, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 108.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere este Capítulo, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información

Artículo 109.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, se realizará al momento de solicitar el servicio.

Artículo 110.- La cuota a pagar por los derechos a que se refiere este Capítulo, será determinada en la Ley de Ingresos municipal correspondiente.

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 637 publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 2005.



CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 111.- El derecho por el alumbrado público se causará como compensación por el disfrute del citado servicio que se preste en los municipios del Estado.

Artículo 112.- La cuota del derecho de alumbrado público será la establecida en las Leyes de Ingresos municipales respectivas, sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2, 3.

Artículo 113.- Son sujetos del pago de los derechos que se establecen. los consumidores de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2, 3 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1976 o en las que en su caso las sustituyan.

Artículo 114.- El derecho por el servicio de alumbrado público será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constar en las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, para los efectos del pago, de acuerdo con el convenio celebrado entre los Ayuntamientos del Estado y la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 115.- La Comisión Federal de Electricidad deberá aplicar el monto de los derechos que se recauden en la forma siguiente:

I.- Para cubrir en primer término, el importe de la energía eléctrica para el alumbrado público, que sea suministrada a cada municipio del Estado y sus comisarías.

II.- los remanentes serán utilizados en la siguiente forma:

a) Para cubrir el mantenimiento y reposición de lámparas de alumbrado público de los municipios y sus comisarías; tarea que quedará bajo la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

b) Para amortizar los adeudos anteriores que cada municipio y sus comisarías tengan por suministro de energía por el alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.

c) Para ampliar o mejorar, en su caso, las instalaciones del alumbrado público a solicitud de cada ayuntamiento.

Artículo 116.- La Comisión Federal de Electricidad deberá rendir a cada ayuntamiento los informes relativos a la recaudación del derecho referido y de su aplicación así como los demás que expresamente le solicite dicha autoridad con relación al particular.



CAPÍTULO XIV

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 117.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria para la autorización de matanza de animales.

Artículo 118.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

Artículo 119.- Será base de este tributo el número de animales a sacrificar.

Artículo 120.- Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas en la ley de ingresos municipal correspondiente.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 121.- Será objeto de esta contribución, el beneficio diferencial que perciban los sujetos, en bienes inmuebles de su propiedad, derivado de la realización de una obra pública que lleve a cabo la autoridad municipal. Este beneficio diferencial deberá ser independiente del beneficio general que la obra genere para toda la comunidad en su conjunto.

Artículo 122.- Son sujetos de las contribuciones especiales por mejoras, las personas físicas o morales propietarias de predios que se encuentren ubicados en el área de afectación de la obra, así como los propietarios de giros y establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que queden comprendidos también en la misma zona de afectación.

Artículo 123.- Será base para el pago de esta contribución, el costo total de la obra que se lleve a cabo, distribuido entre el número de beneficiarios en atención a los metros cuadrados de superficie de sus predios, así como, en su caso, los metros lineales de frente de los



mismos, conforme lo determine el Acuerdo que al efecto expida el H. Cabildo, bajo términos de equidad. De igual manera será base el número de giros o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, que se ubiquen en la localidad atendiendo principalmente a su importancia, y serán tanto los metros cuadrados de superficie como los lineales de frente o la clasificación de los giros establecidos en el Acuerdo que expida en forma expresa el H. Cabildo para el establecimiento de este gravamen.

Artículo 124.- derogado.

Artículo 125.- Será cuota, para el pago de estas contribuciones la que al efecto señale el Acuerdo especial que emita el H. Cabildo, y que deberá ser establecida por unidad de gravamen, atendiendo a metro cuadrado de superficie, o metro lineal de frente de los predios, por lo que respecta a los propietarios de inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra y, por lo que ve a los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalará las categorías o clasificaciones de los giros de dichos establecimientos fijando una cuota por cada una de las categorías de negocios que se señalen.

Artículo 126.- En el señalamiento de las cuotas se deberán fijar cantidades concretas por cada unidad de medida de beneficio.

Artículo 127.- derogado.

Artículo 128.- El pago de estas contribuciones podrá ser realizado en una sola exhibición, o bien, en varias, previo aseguramiento del crédito fiscal, corriendo a cargo del contribuyente el costo del financiamiento por el plazo que le sea otorgado.

Artículo 129.- Serán responsables solidarios de las contribuciones especiales, las personas físicas o morales propietarias de predios, en los cuales funcionen giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que resulten considerados como sujetos pasivos de contribuciones especiales por mejoras.

Artículo 130.- Los sujetos pasivos de las contribuciones por mejoras, están obligados a proporcionar a la autoridad toda la información que ésta le solicite tendiente a la mejor identificación de su carga tributaria y deberán comparecer ante ésta, cada vez que así lo



requiera la autoridad.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 131.- Los municipios percibirán productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 132.- Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación aplicable, o cuando resulte incosteable su conservación y mantenimiento.

Artículo 133.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por el presidente y el secretario municipal, oyendo al tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 134.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados en los mismos términos que señala el artículo anterior.

Artículo 135.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136.- derogado.



Artículo 137.- Los productos correspondientes al uso del piso en la vía pública, se pagarán de conformidad con lo que establezcan las leyes de Ingresos de los municipios para cada ejercicio fiscal.

Artículo 138.- Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley.

Artículo 139.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 140.- Los recibos que deba expedir la Tesorería Municipal y los boletos para el control y cobro de productos por uso de piso, deberán ser enviados al órgano revisor del H. Congreso del Estado para su registro y control.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 141.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al H. Congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cinco días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.

Artículo 142.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

I.- Los bienes con valor de hasta 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal;

II.- Los bienes cuyo valor sea de hasta 50 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado,



podrán ser enajenados con autorización del Presidente Municipal, y

III.- Los bienes con valor superior a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, sólo podrán ser enajenados previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 143.- Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del síndico del ayuntamiento.

Artículo 144.- No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del municipio y los familiares de éstos con parentesco hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Artículo 145.- Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

Artículo 146.- También obtendrá productos el municipio por el arrendamiento de sus bienes muebles cuyo costo será fijado por el Tesorero Municipal.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 147.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 148.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

Artículo 149.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en los que, los depósitos se hagan por



plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 150.- El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generen las empresas de las cuales éste sea accionista. Para que el municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere que las finalidades que persigan éstas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adjudicación de títulos no lesione la atención de dichos servicios a cargo del municipio.

Artículo 151.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, oyendo al responsable de la hacienda pública del municipio.

Artículo 152.- Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresarán al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 153.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Artículo 154.- Los productos a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán conforme se pacte con la autoridad hacendaria del municipio.

Artículo 155.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 156.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamar su pago a los particulares.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados Por Sanciones Municipales

Artículo 157.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I.- Infracciones por faltas administrativas;
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y
- III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 158.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 159.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 160.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se establecerán y calcularán por la propia Tesorería Municipal y no serán objeto de condonación, excepción de aquellos casos en que el interesado pruebe plenamente que no le son imputables los hechos o actos motivo de las infracciones.

Artículo 161.- El municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, en la forma y términos establecidos por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 162.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán calcularse de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado.



Artículo 163.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 164.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciban los municipios por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones Judiciales;

VI.- Adjudicaciones Administrativas;

VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;

VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados;

IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, y

X.- Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 165.- Los aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventarios.

Artículo 166.- Para percibir los aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 149 de esta Ley, deberá sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 167.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 149 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 168.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 149 de esta Ley se atenderá a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, así como a sus anexos



correspondientes.

Artículo 169.- Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 170.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los artículos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 171.- Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I Participaciones Federales

Artículo 172.- Los municipios percibirán las participaciones y aportaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos, derechos y otros ingresos federales, conforme lo establece la legislación correspondiente y los Convenios de Coordinación elaborados entre los gobiernos Federal y del Estado.

Artículo 173.- Las participaciones y las aportaciones federales que reciban los municipios deberán ingresarse de inmediato al erario municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

Artículo 174.- La única dependencia autorizada para recibir las participaciones a que se refiere este capítulo, es la Tesorería Municipal.



Artículo 175.- Incurrir en responsabilidad cualquier funcionario municipal que reciba o pretenda recibir las participaciones federales, hecha excepción del Tesorero Municipal. Este último incurrir en responsabilidad cuando no ingrese de inmediato dichas participaciones al erario del municipio.

CAPÍTULO II

Participaciones Estatales

Artículo 176.- Los municipios percibirán recursos en concepto de Participaciones Estatales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I

Empréstitos o Financiamientos

Artículo 177.- Los municipios podrán obtener recursos derivados de empréstitos o financiamientos que se concerten con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contemple la legislación aplicable.

Artículo 178.- Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas productivas, de conformidad con lo que se establece el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 179.- Todo recurso que obtenga el municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 180.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO II

Otros Ingresos Extraordinarios

Artículo 181.- Serán ingresos extraordinarios aquellos que perciban los municipios del Estado



o de la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil uno, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las leyes de hacienda de los municipios que hubieren sido aprobadas con anterioridad a esta ley continuarán vigentes.

TERCERO.- Esta Ley no surtirá efectos para aquellos municipios a los que se les apruebe su respectiva Ley de Hacienda.

CUARTO.- Se derogan todas las demás leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. PRESIDENTE: DIP. DR. JOSE LIMBER SOSA LARA.- SECRETARIO: DIP. PROFR. JOSUE ARIEL CHUC Y MOO.- SECRETARIO: DIP. P.D. SERGIO AUGUSTO CHAN LUGO.- RUBRICAS.”

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D. O. 31-Diciembre-2005



DECRETO NÚMERO 563

Publicado en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 2004

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Este decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2005, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: El cobro de los Derechos por el uso de Cementerios y prestación de servicios conexos, establecidos en el capítulo IV, y los Derechos de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo X, ambos parte del Título III de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, podrá realizarse una vez se celebren los convenios de transferencia correspondientes, y se prevea en las leyes de ingresos municipales respectivas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PRESIDENTE:

DIP. JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO.

SECRETARIA:

SECRETARIA:

**DIP. LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO
ALPIZAR CARRILLO**

**DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO
CRUZ NUCAMENDI**



DECRETO NÚMERO 637

Publicado en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 2005

Artículo Único.- Se adiciona un Capítulo XII al Título Tercero de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, denominado “Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información”; conteniendo los artículos 106, 107, 108, 109 y 110; recorriéndose en su orden los actuales Capítulos XII y XIII para pasar a ser XIII y XIV, respectivamente; y recorriéndose los artículos en consecuencia, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDAMOS SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

OFICIAL MAYOR

(RÚBRICA)

Q.I. RAÚL ARCEO ALONZO

Quienes firman por la ausencia temporal del C. Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D. O. 31-Diciembre-2005